



Real Federación
Española de
Balonmano

REGLAMENTO DE
RÉGIMEN
DISCIPLINARIO



REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

JUNIO 2025

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA
DE BALONMANO**



REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ÍNDICE

Pág.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

• Capítulo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación	4
• Capítulo 2º.- Potestad disciplinaria	5

TÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

• Capítulo 1º.- Disposiciones Generales	5
➤ <u>Sección 1ª.-</u> Conceptos	5
➤ <u>Sección 2ª.-</u> De las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.	7
➤ <u>Sección 3ª.-</u> De la extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva	10
• Capítulo 2º.- De las infracciones a las Reglas de Juego	12
➤ <u>Sección 1ª.-</u> Infracciones cometidas por los Jugadores/as	13
➤ <u>Sección 2ª.-</u> Infracciones cometidas por los Entrenadores, Ayudantes de entrenador y Médicos	17
➤ <u>Sección 3ª.-</u> Infracciones cometidas por el Delegado de Campo	18
➤ <u>Sección 4ª.-</u> Infracciones cometidas por los Directivos de un Club	19
➤ <u>Sección 5ª.-</u> De las infracciones cometidas por los componentes del equipo arbitral	19
➤ <u>Sección 6ª.-</u> De las infracciones de los Clubes	22
➤ <u>Sección 7ª.-</u> De las infracciones de las Federaciones Territoriales	35
➤ <u>Sección 8ª.-</u> Especialidades de los espectadores	36
• Capítulo 3º.- De las infracciones a las normas generales deportivas	37
• Capítulo 4º.- De las sanciones	42



TÍTULO III.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

• Capítulo 1º.- Principios Generales	47
• Capítulo 2º.- De las Resoluciones Disciplinarias	48
• Capítulo 3º.- De los Órganos Jurisdiccionales	50
• Capítulo 4º.- Competencias de los Órganos Jurisdiccionales	51
• Capítulo 5º.- De los Procedimientos	53
➤ Sección 1ª.- Del procedimiento ordinario	53
➤ Sección 2ª.- Del procedimiento extraordinario	56
• Capítulo 6º.- Ejecución de las sanciones y acuerdos	60
• Capítulo 7º.- De los recursos	60
 DISPOSICIÓN FINAL	63
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	63
ANEXO I.- ESPECIALIDADES DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN BALONMANO PLAYA	64



TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1º.

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Objeto.

El objeto del presente Reglamento es regular el ejercicio del Régimen disciplinario deportivo en el ámbito de la práctica del balonmano, el cual se regirá por la normativa vigente en materia de Deporte, por las normativas de desarrollo de la potestad disciplinaria; por lo dispuesto en los Estatutos de la Real Federación Española de Balonmano, en adelante RFEBM, y por los preceptos contenidos en el presente Reglamento.

La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar las incidencias producidas en el desarrollo de las competiciones deportivas o federativas y, en su caso, imponer las sanciones pertinentes a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de Aplicación.

La potestad disciplinaria de la Real Federación Española de Balonmano se extiende a todas aquellas personas que, independientemente de la condición que ostenten, formen parte de su estructura orgánica, así como sobre los clubes deportivos y sus directivos, jugadores/as, y su Staff Técnico, árbitros, federaciones territoriales y sus directivos, asociaciones y en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollen actividades técnicas o deportivas en el ámbito estatal.

El ámbito material de la potestad disciplinaria de la RFEBM se extiende a las infracciones a las Reglas de Juego o competición, así como a las infracciones a las normas generales deportivas, tipificadas en este Reglamento.

La potestad disciplinaria se ejercerá, cuando las infracciones se produzcan en actividades o competiciones de ámbito interterritorial, estatal, y en aquellas competiciones exclusivamente territoriales, cuando



participen jugadores/as con licencias expedidas en cualquier Federación Territorial y los resultados sean homologables oficialmente en el ámbito estatal.

La potestad disciplinaria de la RFEBM corresponde al Comité Nacional de Competición y al Comité Nacional de Apelación.

Capítulo 2º.

POTESTAD DISCIPLINARIA

ARTICULO 3. Principios de la potestad disciplinaria.

El régimen disciplinario responderá a los principios de tipicidad, eficacia y proporcionalidad y su procedimiento a los de inmediatez, economía procesal y pleno respeto a los derechos y garantías correspondientes.

ARTICULO 4. Registro de Sanciones.

El Comité Nacional de Competición contará con un Registro de Sanciones. El acceso a dicho registro estará restringido, exclusivamente, a los miembros del Comité Nacional de Competición, del Comité Nacional de Apelación, la autoridad judicial que lo requiera y, en su caso, a las personas interesadas en el procedimiento.

TITULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo 1º.

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1ª

CONCEPTOS

ARTÍCULO 5.- Infracciones.

Son **infracciones a las reglas del juego o competición** las acciones



u omisiones que, **antes**, durante el transcurso del juego o competición y **después**, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y se encuentren tipificadas como tales en el presente reglamento.

Son **infracciones a las normas generales deportivas** las acciones u omisiones que sean contrarias a lo previsto en dichas normas y se encuentren tipificadas como tales en el presente reglamento.

No podrá imponerse sanción alguna que no se encuentre tipificada anteriormente a la comisión de la infracción correspondiente. No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculpados, aunque al publicarse aquellas hubiera recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción.

Entre la infracción cometida y la sanción impuesta existirá una adecuada proporcionalidad.

Las infracciones deportivas pueden ser muy graves, graves o leves.

ARTÍCULO 6.- Sanciones.

En función de su naturaleza y duración los órganos jurisdiccionales pueden imponer con arreglo al presente Reglamento las siguientes sanciones:

- 1. A los jugadores/as, Staff técnico, Directivos, Delegado federativo y miembros del equipo arbitral:**
 - a) Apercibimiento.**
 - b) Suspensión.**
 - c) Inhabilitación.**
 - d) Sanción económica.**
 - e) Pérdida total o parcial de sus derechos de arbitraje**
 - f) Obligación de indemnizar.**

De las sanciones económicas o la obligación de indemnizar impuestas a los jugadores/as, oficiales,



2. A los clubes:

- a) Apercibimiento**
- b) Descuento de puntos en su clasificación.**
- c) Pérdida del encuentro o la eliminatoria.**
- d) Celebración de la actividad o competición a puerta cerrada.**
- e) Clausura temporal del terreno de juego.**
- f) Sanción económica.**
- g) Pérdida o descenso de categoría.**
- h) Descalificación de la competición.**
- i) Obligación de indemnizar.**
- j) Expulsión de la Federación.**

Sección 2^a

**DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA
RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA**

ARTÍCULO 7. – Circunstancias atenuantes.

Son circunstancias atenuantes:

- a) No haber sido sancionado en la temporada anterior.**
- b) Que haya precedido inmediatamente a la comisión de la infracción, provocación suficiente.**
- c) Que el culpable haya procedido, inmediatamente después de cometida la infracción y, en todo caso, antes del cierre del acta del encuentro, por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la**



infracción, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.

- d) Prestar colaboración o auxilio a fin de evitar la comisión de la infracción o de otra conexa o disminuir o reparar los efectos de la cometida.
- e) Cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores, siempre que esté debidamente razonada.
- f) Cualquiera de las circunstancias eximentes cuando no concurrieren la totalidad de los requisitos necesarios para su aplicación completa.

ARTÍCULO 8. – Circunstancias Agravantes.

Son circunstancias **agravantes**:

- a) Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor/a de la falta, durante la misma o la temporada anterior, hubiera sido sancionado por cualquier infracción disciplinaria de igual o mayor gravedad. La cancelación de las sanciones disciplinarias impedirá la apreciación de reincidencia.
- b) Ejecutar el hecho con alevosía y/o premeditación manifiesta.
- c) Alterar el desarrollo de un encuentro por la infracción cometida.
- d) Cometer la infracción mediante precio, recompensa o promesa.
- e) Abusar de su superioridad o emplear medios que debiliten la defensa.
- f) Cometer la infracción por motivos racistas o cualquier otra clase de discriminación sexual o por razones ideológicas, étnicas, relativas a la orientación sexual, enfermedad o discapacidad de la víctima.



- g) Cometer la infracción mediante una acción u omisión que resulte especialmente vejatoria u ofensiva para la víctima.
- h) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador/a, oficial, árbitro, dirigente o cualquier otro cargo directivo.

ARTÍCULO 9.-Circunstancias Eximentes.

Son circunstancias que **eximen** de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El caso fortuito.
- b) La fuerza mayor, debidamente justificada a juicio del Comité Nacional de Competición.
- c) La legítima defensa, siempre que concurran los siguientes requisitos:
 1. Agresión ilegítima.
 2. Necesidad racional del medio empleado.
 3. Proporcionalidad de los medios empleados en la defensa.
 4. Infracción de provocación previa de quien la alega.

ARTÍCULO 10.- Calificación.

El Comité Nacional de Competición, considerando la mayor o menor gravedad del hecho impondrá la sanción en el grado y con la extensión que estime conveniente teniendo en cuenta la concurrencia o no de circunstancias atenuantes o agravantes.

Dentro de los límites de cada grado, atendiendo a la gravedad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, el Comité Nacional de Competición acordará la imposición de la sanción que, en cada supuesto, estime pertinente y proporcionada.



ARTÍCULO 11.- Autoría de la infracción.

Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que provocan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan en su ejecución.

Sección 3º.

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

ARTÍCULO 12.- Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- A) El fallecimiento del expedientado o sancionado.
- B) La disolución del club, en relación con las infracciones cometidas por los clubes
- C) El cumplimiento de la sanción.
- D) La prescripción de la sanción o infracción
- E) La pérdida definitiva de la condición de deportista, dirigente, oficial o árbitro federado.

En el caso de que la pérdida de la condición de deportista sea de carácter voluntario, la aplicación de la responsabilidad disciplinaria quedará suspendida temporalmente. No obstante, esta suspensión se extinguirá en el supuesto de que el sujeto sancionado (o aquel que se encontrara bajo expediente disciplinario) recupere, en un plazo inferior a tres (3) años, la condición bajo la cual se hallaba vinculado a la disciplina deportiva. En este caso, el período transcurrido como consecuencia de la baja voluntaria no será computado a efectos de la prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas, ni tampoco para la caducidad del expediente disciplinario.



ARTÍCULO 13. Prescripción de las infracciones.

1.- El plazo de prescripción de las infracciones se inicia el día en el que se comete la infracción. En el supuesto de comisión de infracciones de forma continuada, el plazo empezará a computarse el día en el que finalizó la conducta infractora.

2.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años de la fecha de su comisión, la graves a los dos años y las leves a los seis meses.

ARTÍCULO 14.- Prescripción de las sanciones.

1.- El plazo de prescripción de las sanciones se inicia al día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiese comenzado.

2.- Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

3.- Los plazos de prescripción se interrumpirán por el inicio, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador y/o de ejecución. No obstante, si éstos se paralizaran por tiempo superior a tres (3) meses por causas ajenas a la persona o entidad sujeta, se reiniciará el cómputo de dicho plazo.

ARTÍCULO 15.- Concurrencia de responsabilidades.

El régimen disciplinario regulado en este Reglamento es independiente de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra naturaleza que pudieran derivarse de los mismos hechos, las cuales se regirán por la legislación que en cada caso resulte aplicable.

No obstante, cuando en el curso de un expediente disciplinario se aprecien indicios fundados de la posible comisión de un delito o falta penal, se deberá suspender la tramitación del procedimiento y poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Conforme a lo establecido en la Ley del Deporte, dicha suspensión será obligatoria una vez que la autoridad judicial haya incoado el



correspondiente proceso penal. Asimismo, si se tuviera conocimiento de la existencia de un procedimiento penal en curso respecto a los mismos hechos, sujeto y fundamento, deberá igualmente suspenderse el procedimiento sancionador administrativo.

La eventual condena penal no impedirá, en su caso, la imposición de una sanción disciplinaria de carácter deportivo conforme a lo previsto en el presente Reglamento. Esta sanción podrá dictarse una vez concluido el procedimiento penal, y sus efectos se computarán desde la fecha en la que se cometió la infracción enjuiciada.

En el supuesto de que no se estime la existencia de delito o falta penal, podrá reanudarse el expediente disciplinario, basándose, si procede, en los hechos que hayan sido considerados probados por la jurisdicción penal, sin perjuicio del resto de las pruebas que obren en el expediente disciplinario.”

Capítulo 2º.

DE LAS INFRACCIONES A LAS REGLAS DE JUEGO

ARTÍCULO 16.- Concepto.

Son infracciones a las Reglas de Juego o Competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

También tendrán la consideración de infracción a las Reglas de Juego o Competición las conductas cometidas en la instalación deportiva en la que se encuentre ubicado el terreno de juego, y sus accesos, tanto desde el momento de la llegada de los equipos participantes y del equipo arbitral como durante el encuentro hasta que se produzca el abandono de la instalación por todos los participantes.



Sección 1^a.

Infracciones cometidas por los Jugadores/as

ARTÍCULO 17.-

Se considerarán infracciones **muy graves**, que serán sancionadas con suspensión de la Licencia por tiempo de uno (1) a dos (2) años; inhabilitación de dos (2) a cuatro (4) años o pérdida definitiva de la Licencia.

- a) Agredir a los componentes del equipo arbitral, integrantes del equipo contrario, oficiales, dirigentes deportivos o espectadores, con resultado lesivo de carácter grave y/o que provoquen la interrupción del encuentro, una alteración grave de su normal desarrollo o impidan su normal finalización.
- b) Acceder al terreno de juego sin autorización de los árbitros, provocando la interrupción definitiva del encuentro y/o impidiendo su adecuada finalización.
- c) La realización o participación en actos que imposibiliten el inicio de un encuentro, provoquen su interrupción definitiva o impidan su adecuada finalización.
- d) Dirigirse a los miembros del equipo arbitral, a los demás participantes en el encuentro, así como al público con expresiones, consignas o gestos ostensibles, de contenido racista, xenófobo, o que impliquen discriminación por razón de sexo, raza o cualquier otra circunstancia personal o social.
- e) La ausencia de veracidad y/o alteración de los datos reflejados en las licencias y/o acreditaciones estatales, así como en cualquier otro documento apórtado a cualquier Departamento, Comité u órgano de la R.F.E.BM. sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir el infractor.



f) La suscripción de licencia y/o acreditación estatal por parte de un jugador/a con dos o más clubes durante una misma temporada, sin cumplir con los requisitos reglamentarios.

g) El quebrantamiento de la sanción impuesta por infracción grave o muy grave.

h) La proposición, participación o colaboración en cualquier actuación cuyo objetivo sea influir, predeterminar o adulterar los resultados deportivos de uno o varios encuentros oficiales de competición.

Si dichas actuaciones tienen como finalidad perjudicar o influir negativamente en la clasificación oficial de un equipo distinto al que pertenecen los infractores, la sanción se aplicará en su grado máximo.

i) La ejecución de actos, adopción de decisiones o realización de actividades de cualquier otro tipo que supongan el incumplimiento voluntario, por acción u omisión, de las decisiones, acuerdos y/o resoluciones adoptadas por los órganos o comités federativos.

k) La intimidación o coacción a jueces, árbitros, deportistas, Staff Técnico, directivos y demás autoridades deportivas pertenecientes al club o federación y al público en general, cuando revistan una especial gravedad

l) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas cuando puedan alterar el resultado del encuentro o pongan en peligro la integridad física de las personas participantes.

J) La reiteración en dos o más infracciones graves durante la misma temporada deportiva.

ARTÍCULO 18.-

Se considerarán infracciones **graves**, sancionadas con suspensión por tiempo de uno (1) a doce (12) meses de competición oficial, o entre cuatro (4) a nueve (9) encuentros oficiales y/o inhabilitación por tiempo de seis meses (6) a dos años (2).



- A) Agredir a los componentes del equipo arbitral, integrantes del equipo contrario, oficiales, dirigentes deportivos o espectadores, con resultado lesivo de carácter leve y/o provoquen la alteración de su normal desarrollo, sin impedir su finalización.
- B) Amenazar, insultar, o intentar coaccionar, física o verbalmente, así como cualquier comportamiento antideportivo que altere el normal desarrollo del juego o dirigirse a los miembros del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, integrantes del equipo contrario o espectadores, con gestos o palabras que impliquen intimidación o constituyan una amenaza grave para su integridad física.
- C) Las protestas u observaciones formuladas tanto a los componentes del equipo arbitral como al Delegado Federativo, que impliquen desconsideración grave de palabra o, de hecho.
- D) El incumplimiento, antes, durante y después del encuentro, de las órdenes emanadas de los componentes del equipo arbitral y/o Delegado Federativo, en el ejercicio de sus respectivas competencias, que afecten o alteren su normal desarrollo.
- E) Provocar o incitar al público, con gestos, actitudes o comportamientos antideportivos, ocasionando la interrupción del partido, siempre que éste pueda reanudarse.
- F) Acceder al terreno de juego sin autorización de los árbitros, siempre que provoque la interrupción del encuentro sin que afecte a su adecuada finalización.
- G) La realización o participación en actos que provoquen la interrupción del encuentro o retrasen su inicio y que no constituyan infracción leve.
- H) Permanecer en la zona de influencia de la mesa de anotadores/cronometradores o en la del banquillo de los equipos participantes, sin estar inscrito en acta o contar con la autorización federativa pertinente.
- I) El quebrantamiento de las sanciones leves.
- J) La reiteración en dos o más infracciones leves durante la misma temporada deportiva.
- K) El incumplimiento grave de las normas deportivas que implique la alteración del normal desarrollo de las competiciones.



ARTÍCULO 19.- Se considerarán infracciones **leves**, sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición:

- A) Agredir, física o verbalmente, o adoptar una conducta agresiva, violenta, amenazante y/o peligrosa con los componentes del equipo arbitral, integrantes del equipo contrario, oficiales, dirigentes deportivos o espectadores, siempre que no se origine un resultado lesivo ni se afecte al buen desarrollo y conclusión del encuentro.
- B) Insultar, amenazar o llevar a cabo cualquier actuación vejatoria, denigrante o despectiva para con los componentes del equipo arbitral, oficiales, dirigentes deportivos, miembros del equipo contrario o espectadores siempre que no constituya una falta grave.
- C) Provocar o incitar al público de manera ostensible.
- D) Las protestas u observaciones formuladas tanto a los componentes del equipo arbitral que impliquen desconsideración leve de palabra o, de hecho.
- E) La realización o participación en actos que provoquen la interrupción del encuentro o retrasen su inicio de forma leve.
- F) La desobediencia a las órdenes e instrucciones del equipo arbitral, Delegado Federativo que no impliquen su interrupción o alteren el normal desarrollo del encuentro.
- G) Los incidentes en los que participen jugadores siempre que no pongan en peligro la integridad física de las personas o la seguridad de las instalaciones y no provoquen la interrupción del encuentro.
- H) Acceder al terreno de juego sin autorización de los árbitros, siempre que no implique la interrupción del encuentro ni sea considerado grave.
- I) En general, el incumplimiento leve de las normas deportivas que no afecte al normal desarrollo del encuentro ni suponga su interrupción.



Sección 2^a.

Infracciones cometidas por los Entrenadores, Ayudantes de entrenador, Oficiales y Médicos

ARTÍCULO 20.- Cualquier infracción cometida por los Entrenadores, Ayudantes de Entrenador, Oficiales y Médicos, que estuviere tipificada dentro de aquéllas en que pudieran incurrir los jugadores/as tendrá la misma consideración y sanción que las que pudiese corresponder a aquéllos/as.

Cualquier Oficial que ejerza como responsable de equipo en un determinado encuentro y se niegue a firmar el Acta de Partido será sancionado con apercibimiento o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición.

ARTÍCULO 21.- Los Entrenadores, Ayudantes de Entrenador y Médicos, que sean descalificados tras haber sido amonestados y/o excluidos, se considerarán incursos en una infracción leve y podrán ser sancionados con suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales.

ARTÍCULO 22.- La sanción de suspensión o inhabilitación temporal a un entrenador, que se produzca cuando falte un (1) mes para la conclusión de la temporada oficial, autorizará al equipo a su sustitución por otra persona que reúna las condiciones y requisitos exigidos por la normativa federativa para ocupar la plaza. Esta sustitución deberá ser comunicada al Comité Nacional de Competición para su conocimiento con anterioridad al primer partido en el que se produzca la sustitución.

ARTÍCULO 23.- El incumplimiento de las funciones específicas que se atribuyen en el Reglamento de Partidos y Competiciones para el Médico, en los casos en que esta figura sea preceptiva, se considerará como infracción leve y será sancionado con la suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición.



Sección 3^a.

Infracciones cometidas por el Delegado de Campo

ARTÍCULO 24.- Constituirá infracción **muy grave** el incumplimiento de las funciones del Delegado de Campo que provoquen la imposibilidad de iniciar un encuentro o su suspensión, siempre que éste no pueda reanudarse en la misma fecha de su celebración o el abandono de su puesto sin causa justificada.

Esta infracción será sancionada con suspensión de la Licencia y/o inhabilitación por tiempo de entre siete meses (7) y dos años; además, se podrá imponer una sanción económica de entre 3.000 y 30.000 euros.

Constituirá **infracción grave**, el incumplimiento de las funciones del Oficial Delegado de Campo que provoquen o faciliten la interrupción del encuentro, siempre que éste se reanude una vez resuelta la incidencia;

Esta infracción será sancionada con la suspensión de la licencia y/o inhabilitación por un período de tiempo que oscilará entre cuatro (4) y diez (10) encuentros oficiales o entre uno (1) y seis (6) meses. Además, se podrá aplicar una sanción económica de entre 610 y 3.000 euros.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones para los oficiales de equipo que desempeñen funciones de delegado de campo se considerará una infracción leve. Esta infracción será sancionada con una suspensión temporal de uno (1) a cuatro (4) encuentros o jornadas oficiales y, si procede, una multa de hasta 600 euros.

Se considerará infracción específica, clasificada como leve o grave en función de la naturaleza y circunstancias de los hechos, cualquier manifestación de protesta por parte del Delegado de Campo hacia la actuación arbitral que implique falta de respeto o menoscabo hacia los árbitros

El Club que haya designado al Oficial Infractor para ejercer esas funciones será considerado responsable subsidiario de las sanciones económicas que les sean impuestas a los Entrenadores, Ayudantes de Entrenador, Médicos, Oficiales de Equipo y/o Delegados de Campo.



Sección 4^a.

Infracciones cometidas por los Directivos de un Club

ARTÍCULO 25.- Cualquier infracción cometida por los Directivos de un club que estuviera tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores, Entrenadores, Ayudantes de Entrenador, Médicos, Oficiales de Equipo y/o Delegados de Campo, tendrán la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.

Adicionalmente, como medida complementaria a la sanción principal, se podrá aplicar al infractor una multa que oscilará entre los 3.001 euros y los 30.000 euros en el caso de infracciones muy graves. Para las infracciones graves, la multa se situará entre los 601 euros y los 3.000 euros, mientras que para las infracciones leves, la cantidad máxima será de 600 euros.

El Club al que pertenezca el infractor responderá subsidiariamente de las sanciones económicas impuestas.

Sección 5^a.

Infracciones cometidas por los componentes del equipo arbitral

ARTÍCULO 26.- Cualquier infracción cometida por los componentes del equipo arbitral, que estuviere tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores tendrá la misma consideración y sanción que la que pudiera corresponder a aquellos.

ARTÍCULO 27.- Se considerará como infracción específica **muy grave** de los componentes del equipo arbitral alguna de las acciones que se enumeran a continuación y será sancionada con la inhabilitación temporal de entre seis (6) meses y cuatro (4) años, así como con la pérdida total de los derechos de arbitraje que tuvieran que percibir.



- A) La emisión de informes o redacción del Anexo del Acta alterando la realidad de los hechos beneficiando a alguno de los participantes u ocultando incidentes graves.
- B) Dirigir encuentros amistosos de carácter internacional sin la correspondiente designación de la RFEBM a través del Comité Técnico de Árbitros, del Comité de Árbitros de su Federación Autonómica.
- C) La reincidencia en la comisión de dos infracciones graves de la misma naturaleza durante la misma temporada.

ARTÍCULO 28.- Se considerarán infracciones específicas **graves** de los componentes del equipo arbitral y serán sancionados con la suspensión temporal de uno (1) a seis (6) meses de competición oficial y/o pérdida total de los derechos de arbitraje los siguientes supuestos:

- A) Rechazar la designación y/o no comparecer a un encuentro para el que haya sido designado por causas no justificadas y debidamente notificadas al Comité Técnicos de Árbitros.
- B) La no emisión de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el Comité Nacional de Competición, sobre hechos, incidentes y/o circunstancias ocurridas antes, durante o después del encuentro y que tengan relevancia deportiva y/o disciplinaria.
- C) La suspensión de un encuentro sin causa justificada.
- D) No hacer constar en acta o hacerlo de forma inadecuada o incompleta, los incidentes producidos, antes, durante o después del encuentro y que tengan relevancia deportiva o disciplinaria
- E) No incluir en el Acta las protestas o alegaciones formuladas por los responsables de los equipos participantes.
- F) Dirigir encuentros sin la correspondiente designación y/o autorización del órgano competente.
- G) Permitir la presencia o participación en el encuentro de personas que no ejerzan función autorizada reglamentariamente o que superen el número máximo permitido en cada caso tanto en la zona de cambios como en la Mesa de anotadores/cronometradores o en la zona de influencia, se encuentren inscritos o no en acta.



- H) El incumplimiento grave de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias, que afecte al desarrollo del encuentro o a su resultado.
- I) La no asistencia sin justificación suficiente a los cursos o convocatorias que realice el Comité Técnico Arbitral.
- J) El reiterado impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano competente.
- K) La modificación o alteración del acta de un encuentro, una vez finalizado y cerrado el mismo, cuando dicha modificación se realice fuera del plazo reglamentario y sin la autorización del Comité Nacional de Competición, ya sea en aspectos que afecten de manera esencial al desarrollo del partido o puedan influir en su resultado final, o en cuestiones relativas a la composición de las plantillas de los equipos participantes o de los miembros de la Mesa, una vez el acta haya sido grabada en la plataforma informática de la R.F.E.BM.

ARTÍCULO 29.- Se considerarán infracciones específicas **leves** de los componentes del equipo arbitral y serán sancionados, con apercibimiento y/o suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros oficiales de competición, así como, si procede, con la pérdida parcial de hasta el 50% de los derechos de arbitraje:

- A) No personarse, en el terreno de juego, una (1) hora antes de la señalada para el inicio del encuentro sin causa justificada.
- B) La redacción incompleta, incorrecta o inexacta así como la omisión de datos en el acta de partido; que no afecten a aspectos esenciales del encuentro o impliquen la alteración de su resultado final.
- C) La remisión fuera de plazo o incompleta de informe cuando haya de realizarlo o sea requerido para ello por el Comité Nacional de Competición, sobre hechos, incidentes y/o circunstancias ocurridas antes, durante o después del encuentro y que tengan relevancia deportiva y/o disciplinaria.



- D) No facilitar los resultados del encuentro en la forma y plazo establecidos en el Reglamento de Partidos y Competiciones, o hacerlo de manera incompleta o incorrecta.
- E) El incumplimiento de las obligaciones que le imponen las normas reglamentarias, especialmente las establecidas en el Título correspondiente del Reglamento de Partidos y Competiciones.
- F) Permitir la inscripción en acta o el ejercicio de funciones a miembros del Staff Técnico no autorizados para ello o que no se encuentren presentes en el terreno de juego.

ARTÍCULO 30.- Los árbitros que, habiendo sido designados para dirigir encuentros, no se presenten en las instalaciones designadas en la fecha y hora establecidas sin causa justificada, además de las sanciones que les sean impuestas, serán responsables, de los daños y perjuicios que hayan podido ocasionar a los equipos contendientes por la no celebración del encuentro, o su aplazamiento.

ARTÍCULO 31.- El Comité Nacional de Competición una vez abierto el expediente reglamentario, y antes de adoptar las resoluciones al respecto, solicitará, en su caso, informe al Comité Técnico de Árbitros en relación con los hechos objeto de investigación.

Sección 6^a. De las infracciones de los Clubes

ARTÍCULO 32.-

1.- Las infracciones **muy graves** se sancionarán alternativa o acumulativamente con alguna de las siguientes:

- a) la descalificación del equipo de la competición;
- b) prohibición de participar en ninguna competición oficial estatal hasta transcurridas un mínimo de dos temporadas deportivas completas desde que finalice aquella en la que se impone la sanción



aun cuando el equipo afectado se clasifique deportivamente para ello;

- c) pérdida de hasta seis (6) puntos en la clasificación general de la competición;
- d) clausura del terreno de juego habitual por hasta seis (6) encuentros oficiales;
- e) pérdida del encuentro por el resultado de 0-10,
- f) multa de 3.000 euros a 30.000 euros

2.- Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

- a) El ofrecimiento, promesa o entrega de dádivas o presentes a árbitros o sus auxiliares, con el fin de tener un arbitraje parcial.
- b) La realización de cualquier acto dirigido a predeterminar, mediante precio, intimidación o cualquier otra circunstancia, el resultado de un encuentro, prueba o competición.
- c) Aquellos actos de rebeldía o incumplimiento contra los acuerdos tomados por la cualquier órgano o departamento de la R.F.E.BM.
- d) La reiteración, por segunda vez en la misma temporada, en la inscripción y alineación en acta, en un encuentro oficial, de un jugador/a perteneciente al cupo principal, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.
- e) La alineación indebida en encuentro oficial, por tercera vez, de un/a jugador/a inscrito/a en el cupo adicional sin cumplir los requisitos reglamentarios establecidos para dicha categoría.
- f) La reincidencia, en la misma temporada, en la comisión de más de dos infracciones graves.
- g) La falta de observancia por un club de los Acuerdos adoptados por la Asamblea General, la Comisión Delegada o la Junta Directiva, en materia deportiva, así como de las instrucciones o circulares emitidas por los órganos jurisdiccionales o por el departamento de Competiciones de la RFEBM, que afecten de manera grave al desarrollo de la competición o causen perjuicios graves a la propia RFEBM o a los demás clubes participantes, a criterio del Comité Nacional de Competición.



h) Los incidentes provocados por el comportamiento del público hacia los participantes en el encuentro que afecten gravemente a su desarrollo y/o provoquen su interrupción sin que pueda continuar disputándose hasta su normal finalización.

El Club sancionado estará obligado, además, a abonar las indemnizaciones que se establezcan por el Comité Nacional de Competición a favor de los eventuales perjudicados.

i) La agresión individual o colectiva, tanto física como verbal, por parte de seguidores, aficionados o integrantes de uno de los equipos participantes, a los árbitros, así como a cualquier integrante de los equipos participantes, directivos o federativos, a sus vehículos u objetos de su propiedad, antes, durante o después de un encuentro.

El Club del que sean seguidores o el que pertenezcan los agresores estará obligado a reparar los daños ocasionados y/o a indemnizar a los agredidos en el importe de los daños y perjuicios que sean fijados por el Comité Nacional de Competición.

j) La invasión del terreno de juego, el lanzamiento de objetos o cualquier otra forma de coacción grave, ya sea de forma física o verbal, contra jugadores, árbitros u oficiales, que tenga como consecuencia la interrupción del encuentro por tiempo superior a los quince (15) minutos o la imposibilidad de su finalización.

k) La incomparecencia injustificada a un partido, por segunda vez en una misma temporada, en una de las tres (3) últimas jornadas de la liga regular y/o, en su caso, en las fases de ascenso o descenso.

En el supuesto de que el equipo incomparecido tuviere virtualmente perdida la categoría al cometer la infracción, la sanción implicará, además, su descenso a la categoría inmediatamente inferior a aquella que le hubiere correspondido al finalizar la temporada en que se comete la infracción.

l) La retirada definitiva o renuncia a participar en la competición, una vez comenzada.

m) La retirada definitiva o la no comparecencia a alguno de los partidos de una competición por eliminatorias, una vez celebrado el sorteo inicial de la competición.



- n) La existencia, en los Clubes de División de Honor Femenina y Plata Masculina, de deudas con las jugadoras por tiempo superior a dos (2) meses, siempre que resulten acreditadas por resolución judicial firme.
- o) La promoción, incitación o uso de sustancias y métodos prohibidos por la legislación o reglamentación vigente en el ámbito deportivo, así como cualquier acto u omisión que impida o altere el desarrollo adecuado de los controles exigidos por personas o entidades autorizadas.

ARTÍCULO 33.-

1.- Las infracciones **graves** se sancionarán alternativa o acumulativamente con alguna de las siguientes:

- a) Pérdida del encuentro por el resultado de 10-0 favorable al equipo contrario,
- b) Pérdida de hasta cuatro (4) puntos en la clasificación general de la categoría,
- c) Clausura del terreno de juego habitual por hasta cuatro (4) encuentros oficiales,
- d) Prohibición de participar en la competición en la que se cometa la infracción durante la siguiente temporada
- e) Multa de 600 euros a 3.000 euros,

2.- Se consideran infracciones graves, las siguientes:

- a) La renuncia a participar en una competición por puntos, una vez realizado el sorteo inicial de los encuentros o, en todo caso, cuando falte menos de un mes para el comienzo de la competición.
- b) La organización o celebración de actos y/o la exhibición de pancartas, banderas, lemas o consignas de carácter racista, xenófobo, sexista o discriminatorio en cualquier sentido, hacia personas, entidades u organismos, así como de contenido político, antes, durante o después de la celebración de un encuentro.
- c) Los incidentes provocados por el comportamiento del público o de los participantes en el encuentro que afecten a su normal desarrollo



siempre que se restablezca la normalidad y pueda reanudarse el partido hasta su finalización o se produzcan una vez concluido sin llegar a constituir infracción muy grave.

El Club sancionado estará obligado, además, a abonar las indemnizaciones que se establezcan por el Comité Nacional de Competición a favor de los eventuales perjudicados.

d) La invasión del terreno de juego, el lanzamiento de objetos o cualquier otra forma de coacción, tanto verbal como física, contra jugadores, árbitros u oficiales, que tenga como consecuencia la alteración del normal desarrollo del encuentro o su interrupción por tiempo inferior a los quince (15) minutos siempre que se restablezca la normalidad y pueda reanudarse el partido hasta su finalización.

e) La ausencia injustificada del Entrenador en más de tres (3) partidos continuados o cinco (5) alternos.

f) La participación, en un encuentro oficial, de un jugador/a perteneciente al cupo principal, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.

De tratarse de una competición por eliminatorias, la sanción implicará la pérdida de la fase para el equipo infractor.

g) La participación en un encuentro oficial, de un jugador/a perteneciente al cupo adicional, por segunda vez en la misma temporada, que no reúna los requisitos reglamentarios exigidos.

De tratarse de una competición por eliminatorias, la sanción implicará la pérdida de la fase para el equipo infractor.

h) El incumplimiento de la obligación reglamentaria de disponer, en el mismo club, de equipos en categorías de base que participen en competiciones oficiales, en los términos establecidos en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

i) La permanencia durante un encuentro, en el banquillo del equipo o en la zona de influencia, de cualquier persona que no esté inscrita en el acta o que, esténdolo, no cuente con la autorización reglamentaria para ello o haya sido sancionado por los árbitros con descalificación.



- j) La inscripción en acta o participación, en un encuentro oficial, de un número de jugadores y/o miembros del staff técnico superior al permitido reglamentariamente.
- k) La reincidencia por tercera (3^a) vez en la misma temporada, en cualquiera de los supuestos contemplados como infracciones leves.
- l) La incomparecencia injustificada a un partido, así como la retirada del campo de un equipo, una vez comenzado el partido, impidiendo con su actitud la finalización normal del encuentro. Igual sanción se podrá aplicar en el caso de que por la actitud de los jugadores/as de un equipo o sus dirigentes, entrenadores o delegados, se impida la iniciación y/o continuación del encuentro o provoquen su interrupción, cuando, siendo requeridos para ello por los árbitros y persistan en su negativa.

De tratarse de una competición por eliminatorias, se considerará perdida la fase de que se trate para el equipo infractor.

- m) La no tramitación de licencia y/o acreditación estatal del número suficiente de jugadores, de entrenador, de miembros del Staff Técnico para cumplir los requisitos y condiciones establecidas, al efecto, en el Reglamento de Partidos y Competiciones.
- n) La falsificación o alteración en los datos reflejados en las licencias, acreditaciones estatales o documentos remitidos a la R.F.E.BM.
- o) La incomparecencia para disputar las fases zonales o finales de los distintos campeonatos de ámbito estatal por parte de los equipos territoriales que no hayan comunicado su renuncia dentro de los plazos establecidos reglamentariamente.
- p) La falta de observancia o el incumplimiento parcial, por un club, de los Acuerdos adoptados por la Asamblea General, la Comisión Delegada o la Junta Directiva, en materia de competiciones, así como de las instrucciones o circulares emanadas del Departamento de Competiciones de la RFEBM siempre que no se consideren muy graves.
- q) La comparecencia inicial de un equipo a disputar el encuentro, con un número de jugadores inscrito en el acta inferior al mínimo establecido reglamentariamente para iniciar el encuentro.



- r) El incumplimiento de las normas de protocolo reglamentariamente establecidas para el inicio, desarrollo y/o finalización del encuentro.
 - o la realización de actos no autorizados ajenos al propio partido.
- s) El incumplimiento del requerimiento de subsanación de los defectos del terreno de juego que supongan grave infracción de las normas, que impidan la adecuada práctica del deporte o pongan en riesgo la seguridad de deportistas y/o espectadores.

En este supuesto, el Comité Nacional de Competición impondrá, además de las correspondientes sanciones, la de prohibición de la utilización del terreno de juego, que se mantendrá vigente hasta tanto no se acremente por parte de la Federación Territorial correspondiente que han sido completamente subsanados los defectos que dieron lugar al requerimiento.

- t) No adoptar las medidas de prevención necesarias para mantener la normalidad o impedir las alteraciones del orden del juego, antes, durante y después del encuentro y, con especial relevancia la infracción de asistencia a los árbitros por parte del Oficial Delegado de Campo, su negativa a colaborar para identificar y expulsar a los espectadores implicados o la negativa a solicitar la asistencia de la Fuerza Pública.
- u) La reincidencia en el incumplimiento de la obligación de subida de los videos de los encuentros disputados como equipo local en más de tres (3) ocasiones durante la misma temporada.
- v) La comparecencia a un partido por más de cuatro (4) veces durante la misma temporada con menos de doce (12) jugadores/as inscritos en acta.
- w) Los actos notorios y públicos efectuados durante la celebración del encuentro o en sus prolegómenos o inmediatamente tras su finalización que atenten a la dignidad o decoro deportivo.

ARTÍCULO 34.- Asimismo, se considerará infracción **grave** el impago, una vez transcurridos los plazos reglamentariamente establecidos para ello, de cualquier obligación económica adquirida por los clubes como consecuencia de la participación de su o sus equipos en competiciones oficiales, de la aplicación de las normas federativas, de la imposición de



sanciones económicas o de cualesquiera otras obligaciones de pago derivadas de resoluciones adoptadas por los distintos órganos, departamentos o comités federativos en el ejercicio de sus respectivas competencias.

El procedimiento de reclamación de las obligaciones económicas no abonadas por los Clubes será el siguiente:

1. El Comité Nacional de Competición procederá a formular requerimiento de pago por la suma total de las cantidades devengadas y conceptos que aparezcan detallados en el área privada del Club deudor, otorgando un plazo de DIEZ (10) DIAS naturales para abonar la totalidad de la deuda o, en su caso, para formular las alegaciones que se estimen pertinentes en relación a su importe o a los conceptos incluidos.
2. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho efectivo el pago, el Comité Nacional de Competición procederá a sancionar al Club deudor con la imposición de un recargo del 20%, sobre la totalidad de la deuda reclamada; dicho recargo ascenderá al 35% en el supuesto de que dicho Club ya hubiese sido objeto de reclamación económica con anterioridad en la misma o en la anterior temporada.

Además, el Comité Nacional de Competición, atendiendo a la naturaleza y cuantía de la deuda reclamada, así como a las demás circunstancias concurrentes, podrá imponer al Club infractor, sucesiva o conjuntamente, las siguientes sanciones:

- A)** Prohibición de ascenso del equipo que participe de categoría superior y/o participación en la correspondiente fase, en su caso.
- B)** Pérdida de entre uno (1) y cuatro (4) puntos de la clasificación del equipo que participe en la categoría superior del Club deudor.

En cualquier caso, el Club que, al finalizar las competiciones deportivas de cada temporada en las que participen sus equipos mantenga alguna deuda económica con la R.F.E.BM. por cualquier concepto, podrá ser sancionado con la prohibición, para la siguiente temporada deportiva, de inscripción de sus equipos, así como la obtención de la acreditación estatal para sus jugadores y/o Staff Técnico en cualquier competición oficial. Si alguno de los equipos del Club deudor hubiere descendido de categoría, incluso a



Dicha sanción sólo podrá ser dejada sin efecto si, antes de la finalización del plazo reglamentariamente establecido para proceder a la inscripción de los equipos con derecho a participar en cada categoría o competición, el Club deudor abona la totalidad de la deuda impagada, por todos los conceptos, incluyendo las sanciones y/o recargos impuestos.

ARTÍCULO 35.- Igualmente, se considerará infracción **grave** el impago de las cantidades correspondientes a los fondos de arbitraje y/o de los honorarios y gastos del equipo arbitral, devengados en cualquier categoría de ámbito estatal, una vez transcurridos los plazos de pago establecidos en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

A estos efectos, la reclamación y, en su caso, imposición de las sanciones pertinentes por parte del Comité Nacional de Competición deberá producirse en los siguientes términos:

1º.- Transcurrido el plazo reglamentariamente señalado para el pago sin que éste se haya producido, el Comité impondrá al Club deudor un recargo del 20 % (que ascenderá al 35% en caso de que el club afectado haya sido requerido por el mismo concepto en esa misma temporada o en la anterior) del total importe adeudado y, le requerirá para que, en el plazo de CINCO (5) DÍAS naturales, proceda al pago del total importe adeudado incluido el recargo correspondiente.

2º.- Si el Club no abonara la deuda más los recargos pertinentes dentro del plazo señalado al efecto, será sancionado con la pérdida del siguiente encuentro en que deba participar el equipo de superior categoría del Club por el resultado de 10 goles a 0 favorables al equipo contrario.

La sanción de pérdida de los sucesivos encuentros que deba disputar el equipo de superior categoría del Club moroso se aplicará hasta que se proceda al total abono del importe de la deuda más los recargos y, en su caso, las multas que le hayan sido impuestas.

Esta sanción se aplicará reiteradamente en los siguientes encuentros



hasta tanto el Club no haya abonado la totalidad de la deuda contraída; si esta situación se repitiera en más de dos (2) partidos, el Club deudor podrá ser sancionado con la descalificación del equipo que participe en la categoría superior.

ARTÍCULO 36.- En la División de Honor femenina y División de Honor Plata masculina se considerará también infracción **grave** el incumplimiento, por parte de los Clubes participantes, de la obligación de dar de Alta en la Seguridad Social al número de jugadoras/es con los requisitos y las condiciones establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

La citada infracción será sancionada con **MULTA DE QUINIENTOS EUROS (500 €)** mensuales por cada una de las jugadoras respecto de las que no se presente el justificante de Alta y pago de la Seguridad Social en las condiciones requeridas.

ARTÍCULO 37.- Se considerará **infracción específica grave** por parte de los equipos que tengan la condición de local, el incumplimiento de la obligación de retransmisión por medio de “streaming” en las condiciones establecidas reglamentariamente.

La referida infracción será sancionada con multa de **CUATROCIENTOS EUROS (400 €)** para División de Honor Femenina, de **DOSCIENTOS CINCUENTA (250 €)** para División de Honor Plata Masculina y **CIENTO CINCUENTA EUROS (150€)** en el resto de las categorías estatales, incluidos sectores y fases finales de las competiciones.

La no emisión del “streaming” por cuestiones técnicas, su emisión defectuosa o que incumpla los requisitos y exigencias técnicas establecidas reglamentariamente será sancionada, cuando se produzca por primera vez en la temporada, con multa de **CIEN EUROS (100 €)**; en caso de reiteración se aplicarán las sanciones económicas previstas en el párrafo anterior.



ARTÍCULO 38.-

1.- Las infracciones **leves** se sancionarán alternativa o acumulativamente con alguna de las siguientes:

- a) con multa de hasta 601,00 euros,
- b) apercibimiento o clausura del terreno de juego por hasta dos (2) encuentros,
- c) pérdida de hasta dos (2) puntos en la clasificación del equipo,
- d) pérdida del encuentro con resultado de 10-0 favorable al equipo contrario
- e) con la pérdida del derecho a percibir el fondo de compensación o con la sanción específicamente prevista en cada supuesto.

2.- Se consideran infracciones leves las siguientes:

- a) Los incidentes provocados por el comportamiento del público o de los participantes en el encuentro siempre que pueda reanudarse hasta su finalización o se produzcan una vez concluido sin llegar a constituir infracción grave.

El Club sancionado estará obligado, además, a abonar las indemnizaciones que se establezcan por el Comité Nacional de Competición a favor de los eventuales perjudicados.

- b) El lanzamiento de objetos al terreno de juego, aunque no ocasionen la interrupción del encuentro.

- c) El comportamiento violento, agresivo o insultante por parte del público contra los participantes en el encuentro, Entrenadores, Ayudantes de Entrenador, Médicos, Oficiales de Equipo, Delegados de Campo, árbitros y cronometradores o de ellos entre sí, siempre y cuando no provoque su interrupción ni revistan especial gravedad.

- d) La no presencia de un equipo en el terreno de juego con una antelación mínima de una (1) hora en relación con la señalada para el comienzo del encuentro, sin concurrir causas que lo justifiquen.

- e) El incumplimiento de las normas de protocolo reglamentariamente establecidas para el inicio, desarrollo y/o finalización del encuentro o



la realización de actos ajenos al encuentro sin contar con la autorización del órgano competente de la R.F.E.BM.

f) El incumplimiento de las normas referentes a la disponibilidad de los terrenos de juego, así como las condiciones y elementos técnicos necesarios, según las Reglas Oficiales de Juego y el Reglamento de Partidos y Competiciones, siempre que no tengan entidad suficiente como para provocar la imposibilidad de disputar el encuentro.

g) La celebración y organización de encuentros, sin la autorización previa del órgano competente de la R.F.E.BM.

h) La primera participación incorrecta en el equipo de un jugador/a perteneciente al cupo adicional, por no concurrir los requisitos reglamentarios exigidos.

i) La no comunicación de la fecha y hora del encuentro con la antelación prevista en el Reglamento de Partidos y Competiciones.

j) La falta de observancia por un club de los acuerdos aprobados por la Asamblea General, en materia de competiciones, así como las instrucciones emanadas del Departamento de Competiciones de la RFEBM, o Comité Nacional de Competición, que no revista gravedad.

k) El incumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones, y demás normativa de aplicación, siempre y cuando no revista gravedad y no afecte al normal desarrollo de la competición y/o de los encuentros oficiales.

l) La inscripción en el acta, por cualquiera de los equipos participantes en un encuentro, de menos de doce (12) jugadores sin causa que lo justifique

Se entenderá cometida una infracción individualizada por cada uno de los/las jugadores/as que falten hasta completar el mínimo de doce (12) jugadores/as.

En cualquier caso, la inscripción en Acta de un número inferior de jugadores y/o Staff Técnico al establecido reglamentariamente llevará aparejada la pérdida total, o parcial, según proceda, del importe correspondiente al fondo de compensación.



- m) El incumplimiento de la obligación de subida de los videos de los encuentros disputados como equipo local, en los términos establecidos reglamentariamente, así como, en su caso, hacerlo incumpliendo los requisitos técnicos establecidos reglamentariamente para los videos de los encuentros.
- n) El incumplimiento de la obligación de subida de las estadísticas del encuentro a la plataforma informática de la RFEBM.
- o) El incumplimiento por parte del equipo local de la obligación de presentación de los jugadores de ambos equipos, así como de los árbitros antes del inicio del encuentro.
- p) El incumplimiento de la obligación de identificar a los miembros del staff técnico del equipo en la forma establecida reglamentariamente.
- q) La no asistencia, por los representantes del club, a los actos, reuniones o actividades a las que sea oficialmente convocado con motivo de su participación en las competiciones oficiales y que tengan interés federativo.
- r) No presentar el correspondiente informe sobre la actuación arbitral después de cada encuentro oficial en los términos establecidos reglamentariamente.
- s) El incumplimiento de los requisitos de uniformidad contenidos en el Reglamento de Partidos y Competiciones, y/o en la NO.RE.BA aplicable a la competición, o, en su caso, la alteración de dicha uniformidad sin autorización previa.
- t) La desobediencia leve a las órdenes o instrucciones impartidas por el equipo arbitral o, en su caso, el delegado de mesa o federativo, siempre que no perjudiquen el normal desarrollo del encuentro o provoquen su interrupción.
- u) La ausencia injustificada del Entrenador.
- v) La no inscripción en acta y presencia física en los encuentros que se disputen como local, de un Oficial Delegado de Campo, con Licencia de Oficial de Equipo.
- w) La no inscripción en acta y presencia física en los encuentros, de un Oficial Responsable de Equipo que cuente con la Licencia



correspondiente o de un número de miembros del Staff Técnico inferior al reglamentariamente establecido.

- x) La no inscripción en acta y presencia física en encuentros oficiales del Médico (en aquellas categorías en las que sea reglamentariamente obligatorio), que cuente con la Licencia correspondiente.
- y) La falta de identificación, durante los encuentros, de los miembros del Staff Técnico de un equipo mediante los distintivos establecidos.
- z) La manipulación o alteración del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas cuando puedan alterar el resultado de la prueba o encuentro o pongan en peligro la integridad física de las personas participantes o espectadores.

ARTÍCULO 39.- Independientemente de las sanciones señalada, los Clubes, vendrán obligados a satisfacer las indemnizaciones correspondientes por daños causados por sus seguidores a personas investidas de cargo federativo, a jugadores/as, oficiales o directivos del equipo contrario, así como a los árbitros y auxiliares, siempre que se produzcan a consecuencia del partido y sean determinadas por resolución del Comité Nacional de Competición.

Sección 7^a

De las infracciones de las Federaciones Territoriales

ARTÍCULO 40. Serán de aplicación a las acciones u omisiones cometidas por directivos, responsables, empleados o técnicos de las Federaciones Territoriales, las infracciones previstas para los jugadores y/o miembros del Staff Técnico o directivos de clubes.

Las infracciones tipificadas para los Clubes podrán ser, igualmente, aplicadas a las actuaciones llevadas a cabo por las Federaciones Territoriales, especialmente en cuanto a la participación de sus selecciones en campeonatos oficiales de ámbito estatal se refiere.

ARTÍCULO 41.- Tendrán la consideración de infracción específica **grave**



de las Federaciones Territoriales que podrán ser sancionadas con multa de 600 a 3.000 euros y/o prohibición de participar, sus selecciones territoriales, en las competiciones oficiales durante la siguiente temporada:

- a) El incumplimiento de las normas previstas en los Reglamentos federativos para la autorización y convalidación, por parte de la R.F.E.BM. de las competiciones oficiales territoriales, que clasifiquen para participar en las de ámbito estatal.
- b) El incumplimiento por parte de las Federaciones Territoriales de la obligación de poner en conocimiento de la R.F.E.BM., dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, los equipos clasificados para participar en las fases zonales o finales de los distintos campeonatos de ámbito estatal o, en su defecto, la notificación de las renuncias que se hayan producido.
- c) La organización o autorización de encuentros de ámbito superior al de su Comunidad Autónoma, sin la correspondiente y previa autorización de los órganos competentes de la R.F.E.BM.
- d) La tramitación o concesión de licencias federativas que habiliten para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, a jugadores/as, o miembros del Staff Técnico de cualquier equipo o, sin la correspondiente Alta en el seguro deportivo obligatorio.

Sección 8^a

De las infracciones de los espectadores

ARTÍCULO 42.- Serán de aplicación a las acciones realizadas por los espectadores, las infracciones tipificadas en el presente reglamento relativas a la actuación de jugadores y otros participantes.

El espectador que invada el terreno de juego durante la celebración de un encuentro o se dirija, desde las gradas, a cualquiera de los participantes con expresiones ofensivas, injuriosas o despectivas se le aplicarán las sanciones previstas en el presente reglamento.

Es obligación específica del Oficial Delegado de Campo, a



requerimiento de los árbitros, proceder a identificar al o a los espectadores que sean autores de alguna de las infracciones previstas, a los efectos de proceder a su reflejo en el acta; en caso necesario, deberá recabar, para ello, el auxilio de los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad presentes.

ARTICULO 43.- Es responsabilidad del Club organizador adoptar en las instalaciones en las que se dispute el encuentro, si fuera necesario y, en todo caso, cuando sea requerido para ello por los órganos competentes de la RFEBM, las medidas de seguridad necesarias para evitar incidentes del público o conflictos entre los seguidores de los equipos participantes.

ARTÍCULO 44.- Cualquiera de los participantes en un encuentro que sea agredido, verbal o físicamente, por algún espectador, lo pondrá en conocimiento de los árbitros a los efectos de su identificación y constancia en acta y, en su caso, para proceder a la expulsión del agresor, solicitando, si fuera necesario, la ayuda o colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En este supuesto, los árbitros procederán a interrumpir el encuentro, adoptando las medidas necesarias para resolver los incidentes y sólo lo reanudarán cuando concurran las circunstancias para que pueda disputar en condiciones de normalidad deportiva.

Capítulo 3º.

DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS GENERALES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 45.- Son infracciones a las normas generales deportivas las acciones u omisiones, tipificadas en el presente reglamento y que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley, o, en su defecto, de las normas legales que los sustituyan, en los Estatutos, Reglamentos de la Real Federación Española de Balonmano, y en cualquier otra disposición federativa.



ARTÍCULO 46.- Se considerarán como infracciones **muy graves** a las normas generales deportivas que serán sancionadas con inhabilitación de dos años (2) a indefinida y/o multa de 3.000 euros a 30.050,61 euros las siguientes:

- a)** Los abusos de autoridad por parte de directivos, técnicos, empleados o similares de la R.F.E.BM. o de las Federaciones Territoriales que tengan como objeto la obtención de un beneficio deportivo o institucional para la Federación, un club o equipo, u ocasionar un perjuicio a terceros.
- b)** Los actos notorios y públicos, así como las declaraciones o manifestaciones que atenten gravemente a la dignidad o decoro deportivos o sean consideradas como fuertemente ofensivas o injuriosas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa o, por su propia naturaleza, tengan incidencia negativa para el balonmano o repercutan de forma negativa en el prestigio y la consideración social de las instituciones y/o comités federativos.
- c)** La organización, apoyo y/o participación, antes, durante o después de los eventos deportivos, por parte de personas o entidades federadas, en actividades ajenas a la práctica deportiva que carezcan de la autorización expresa y previa de los órganos o comités competentes de la R.F.E.BM.
- d)** Las actuaciones dirigidas a predeterminar, de cualquier forma, el desarrollo o el resultado de una competición o encuentro.
- e)** Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros, deportistas o empleados que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia o impliquen discriminación o desprecio por razón de sexo, ideología, raza u origen social de terceros.
- f)** La alteración del resultado de un encuentro oficial de competición por parte de jugadores, técnicos, directivos o miembros del equipo arbitral



mediante acciones u omisiones voluntarias y contrarias a la buena práctica deportiva o a las reglas de juego.

- g)** La participación en juegos de apuestas o similares por parte de los jugadores, técnicos, directivos o miembros del equipo arbitral, directamente o a través de terceros cuyo objeto sea obtener un beneficio con el resultado o el desarrollo de un encuentro de competición oficial en el que tengan participación o influencia, sea directa o indirecta.
- h)** La falta de asistencia por parte de jugadores y/o técnicos, sin causa justificada, a las convocatorias de las selecciones nacionales.
- i)** La participación, sin autorización expresa de los órganos federativos competentes, en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales.
- j)** La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las normas reglamentarias y técnicas vigentes que ponga en peligro, real o potencial, la seguridad de la competición o la integridad de las personas.
- k)** No adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada en los terrenos de juego y/o pabellones deportivos, por parte de los clubes y/o entidades organizadoras, a todas aquellas personas que intenten introducir los objetos referidos en el apartado anterior y, en su caso, no proceder a la retirada inmediata de los mismos, dando aviso, si fuere necesario a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.
- l)** Permitir, en el interior de las instalaciones deportivas durante la celebración de encuentros oficiales la introducción y venta de bebidas alcohólicas no autorizadas o en envases que no reúnan las condiciones de rigidez y capacidad, en los términos establecidos en la legislación aplicable.
- m)** Las conductas que supongan incumplimiento del protocolo de actuación contra el acoso, la violencia sexual y/o de género de la Real



ARTÍCULO 47.- Además, se considerarán infracciones específicas **muy graves de los directivos y/o responsables federativos**, sancionadas con inhabilitación de dos (2) a cuatro (4) años y/o multa de 3.000 euros a 30.050,61 euros.

- A)** El incumplimiento, de forma voluntaria y consciente, de los acuerdos de la Asamblea General y la Comisión Delegada, así como de los Estatutos, reglamentos electorales y demás disposiciones reglamentarias que ocasionen un perjuicio grave para el desarrollo de las competiciones o para el funcionamiento de los órganos o departamentos federativos.
- B)** El incumplimiento de las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes que afecten gravemente al desarrollo de las competiciones o al normal funcionamiento de los órganos federativos.
- C)** La no convocatoria en los plazos o condiciones legales de los órganos colegiados federativos una vez requerido para ello.
- D)** La incorrecta utilización de los fondos o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos, o que hayan sido concedidos con cargo a los presupuestos generales del Estado o de las Comunidades Autónomas.
- E)** El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de las Federaciones Deportivas, sin la reglamentaria autorización.
- F)** La organización o participación en actividades o competiciones deportivas que no cuenten con la autorización por parte de los órganos competentes.

ARTÍCULO 48.- Tendrán la consideración de infracciones **graves** que serán sancionadas con inhabilitación de uno (1) a doce (12) meses, suspensión de la Licencia federativa, por tiempo de un (1) mes a dos (2) años, y/o multa



- A)** El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y la Comisión Delegada, así como de los Estatutos, reglamentos electorales y demás disposiciones reglamentarias que ocasionen cualquier perjuicio para el desarrollo de las competiciones o para el normal funcionamiento de los órganos o departamentos federativos.
- B)** El incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos federativos competentes que afecten al desarrollo de las competiciones o al normal funcionamiento de los órganos federativos.
- C)** Los actos notorios y públicos, así como las declaraciones o manifestaciones que atenten a la dignidad o decoro deportivos y sean desconsideradas así como ofensivas hacia personas o entidades integradas en la organización federativa o tengan incidencia negativa para el balonmano o para la consideración social de las instituciones y/o comités federativos.
- D)** El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- E)** La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte del balonmano que no represente peligro para la seguridad de la competición o de las personas participantes en la misma.
- F)** Las conductas que atenten de manera grave a la disciplina o al respeto debido a las autoridades federativas.
- G)** La no convocatoria de los órganos colegiados federativos en los plazos y condiciones legales.



H) Las conductas que supongan incumplimiento del protocolo de actuación contra la violencia sexual de la Real Federación Española de Balonmano.

ARTÍCULO 49.- Se considerarán como infracciones **leves**, que serán sancionadas con inhabilitación de hasta un (1) mes, suspensión temporal de uno (1) a cinco (5) encuentros y/o multa de hasta 600euros las siguientes:

- A)** Los actos notorios y públicos, así como las declaraciones o manifestaciones que atenten levemente a la dignidad o decoro deportivos y constituyan menosprecio o desconsideración hacia personas o entidades integradas en la organización federativa o causen perjuicio público para el balonmano o desmerezcan la consideración social de las instituciones y/o comités federativos.
- B)** El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los organismos deportivos competentes cuando se produzcan por negligencia o actitud pasiva, y no revistan gravedad.
- C)** El retraso en la convocatoria de los órganos federativos colegiados excediendo los plazos y condiciones legales.
- D)** El incumplimiento leve de las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos federativos competentes aun cuando no afecten directamente al desarrollo de las competiciones o al normal funcionamiento de los órganos federativos.

Capítulo 4º. **DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 50.- Concurrencia de hechos

En ningún caso podrán imponerse simultáneamente dos sanciones por el mismo hecho, excepto cuando una de ellas sea la de multa y se imponga como accesoria.

Si de un mismo hecho derivasen dos o más infracciones, o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo, hasta el



límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

ARTICULO 51.-

En caso de que a una misma persona o entidad se le impongan múltiples sanciones de carácter temporal, ya sea en una o en varias resoluciones del Comité, su ejecución se llevará a cabo de forma sucesiva, siguiendo el orden en que hayan sido impuestas.

No obstante, si alguna de las sanciones implica la imposibilidad de ejecutar las posteriores, estas últimas quedarán suspendidas durante el período de cumplimiento de la sanción incompatible.

ARTÍCULO 52.-

La suspensión puede ser por un determinado número de encuentros o jornadas, o por periodo de tiempo.

ARTÍCULO 53.- La sanción de suspensión conlleva la prohibición temporal al sancionado para ejercer su condición federativa en la competición en que le fue impuesta la sanción.

Durante el período de suspensión, el sancionado no podrá participar ni en las actividades inmediatamente anteriores al comienzo del encuentro, ni durante su desarrollo, no pudiendo estar presente, en ningún momento, en las áreas destinadas a los equipos, incluyendo zonas de entrada específicas al recinto, vestuarios, zona de cambios, pista de juego y alrededores, así como zonas de prensa.

Igualmente, le estará vedado el contacto directo o indirecto (teléfono, servicios de mensajería, notas, etc.) con jugadores, técnicos u oficiales de su equipo durante el encuentro.

El sancionado únicamente podrá asistir al encuentro o encuentros de que se trate, como espectador, siempre y cuando esté garantizado el cumplimiento efectivo de la sanción en los términos anteriormente indicados.

En cualquier caso, la sanción de suspensión se aplicará, exclusivamente, a la Licencia, estamento y/o condición federativa, así como, en su caso, a la competición en la que se haya cometido la infracción en los términos que se establezcan, en su caso, en la resolución del Comité



ARTÍCULO 54.- La sanción de **suspensión** se podrá imponer por un determinado número de encuentros y/o de jornadas, o por un período de tiempo determinado.

En caso de que la sanción de suspensión se imponga por un período de tiempo determinado, su cómputo se realizará de fecha a fecha. La ejecución de la sanción se suspenderá a partir del último partido anterior a la interrupción o finalización de la competición oficial y se reanudará desde su reinicio, en su caso, en la siguiente temporada.

La sanción de suspensión por un número determinado de encuentros y/o jornadas de competición deberá cumplirse en el orden correlativo en que estos figuren en los calendarios oficiales de competición. Dicho cumplimiento se llevará a cabo incluso si, por causas de fuerza mayor, los encuentros no se celebren en la fecha programada o se disputen en fechas posteriores a las inicialmente previstas.

De igual manera, si la sanción impuesta supera el número de encuentros o jornadas establecidos, o excede el plazo previsto para la finalización de la competición en la temporada en curso, la ejecución de la sanción quedará suspendida. En tal caso, su cumplimiento se reanudará a partir del inicio de la siguiente temporada o del momento en que se reanude la competición en curso. Cabe destacar que, si el deportista, técnico u oficial sancionado obtiene Licencia por un Club distinto de aquel en el que fue sancionado, deberá cumplir igualmente el tiempo, encuentros o jornadas que le resten para la total ejecución de la sanción.

ARTÍCULO 55.- La sanción de **inhabilitación** supone la imposibilidad absoluta para ejercer, durante su vigencia, cualquier tipo de actividad o función, en cualquier nivel o instancia dentro del ámbito de actuación de la RFEBM o, en su caso, de las Federaciones Territoriales, en relación con el deporte del balonmano.

La aplicación de la sanción de inhabilitación se producirá de manera continuada en el tiempo, computándose el período de ejecución de fecha a fecha.



ARTÍCULO 56.- La sanción de descalificación de la competición implica, además de la prohibición de seguir participando durante lo que reste de temporada, la imposibilidad de acceder a esa categoría durante la siguiente temporada, aun cuando el equipo sancionado se haya clasificado deportivamente para ello.

Asimismo, el Club al que pertenezca el equipo sancionado no podrá ser objeto de la cesión de derechos deportivos para participar en la categoría de la que fue descalificado hasta la siguiente temporada deportiva a aquella en la que se ejecute la sanción impuesta.

ARTÍCULO 57.- Se entenderá por quebrantamiento de sanción, los actos u omisiones que impliquen, directa o indirectamente, el incumplimiento de la sanción impuesta, así como de sus términos y/o condiciones.

ARTÍCULO 58.- La sanción de clausura de un terreno de juego, implica la prohibición de su utilización, por parte del equipo del Club sancionado, para cualquier actividad deportiva de competición oficial de balonmano, durante el tiempo o, en su caso, las jornadas que se concreten en la sanción impuesta.

Si un mismo terreno de juego es utilizado oficialmente por un Club con varios equipos o por varios Clubes diferentes, su clausura sólo afectará al equipo de la entidad sancionada y/o a los encuentros en los que éste fuera el organizador.

Los gastos que por motivo de la sanción de clausura del terreno de juego se originen a terceros serán de cuenta del club sancionado, en los términos en los que se pronuncie el Comité Nacional de Competición.

ARTÍCULO 59.- En las competiciones oficiales de ámbito estatal, la distancia mínima a la que deberá celebrarse el encuentro respecto a la población en la que se ubique el terreno de juego objeto de la sanción de clausura será de cincuenta kilómetros.

No obstante, el Comité Nacional de Competición podrá establecer una distancia diferente, siempre y cuando autorice expresamente la



En caso de tratarse de un club situado en una población insular podrán celebrarse los encuentros en la misma isla o cercanas, aunque no se cumpla la distancia señalada en el apartado 1 de este mismo artículo. Ceuta y Melilla se regularán bajo los criterios insulares.

ARTÍCULO 60.- La sanción de clausura del terreno de juego podrá ser sustituida por el Comité Nacional de Competición, previa solicitud razonada y justificada por parte del club sancionado en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la resolución disciplinaria, por la de jugar en su pabellón habitual, a puerta cerrada.

En tal caso, solamente podrán estar presentes en el pabellón en que se desarrolle el encuentro un máximo de 75 personas, incluidos jugadores/as y oficiales de ambos equipos, equipo arbitral y empleados de las instalaciones, todos ellos debidamente acreditados. La presencia de periodistas deberá ser expresamente autorizada por el Comité Nacional de Competición.

Dentro del cupo máximo referido en el párrafo anterior, no se computará el personal de la R.F.E.BM. que asista al encuentro con carácter oficial.

ARTÍCULO 61.- Cuando en la celebración de un partido amistoso se produzcan hechos tipificados como infracción en el presente Reglamento, el órgano jurisdiccional competente, de oficio o a instancia de parte, tramitará el oportuno expediente disciplinario, si procede, e impondrá las sanciones que, en su caso, correspondan en las mismas condiciones que si se tratase de un encuentro oficial.



TITULO III. DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capítulo 1º. PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 62.- Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, que, en todo caso, deberá respetar el trámite de audiencia de los interesados con carácter previo a la adopción de la resolución correspondiente.

En cualquier caso, al tener conocimiento de la existencia de hechos que podrían ser constitutivos de infracción disciplinaria, con anterioridad a la incoación del procedimiento que corresponda, el Comité Nacional de Competición, podrá acordar la instrucción de información reservada, solicitando los informes aclaratorios y/o complementarios que estime convenientes para adoptar la decisión de incoación del expediente o archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 63.- Los órganos disciplinarios competentes tienen la obligación de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o, en su caso, de la autoridad judicial competente, aquellos hechos sometidos a su conocimiento que pudieran exceder de la naturaleza de las infracciones deportivas para revestir caracteres de delito.

Asimismo, se pondrán en conocimiento de la autoridad competente aquellos hechos o actuaciones cuya existencia pudiera dar lugar a responsabilidades administrativas ajena a la disciplina deportiva.

ARTICULO 64.- En la resolución que acuerde la inhibición a favor del Ministerio Fiscal, o de la autoridad judicial competente, el órgano jurisdiccional podrá adoptar la decisión de suspender la tramitación del expediente, desde ese momento hasta tanto no recaiga resolución que ponga fin a la investigación fiscal o procedimiento judicial correspondiente, o continuar su tramitación hasta que se ponga fin al



En el supuesto de acordar la suspensión del procedimiento, el órgano jurisdiccional podrá adoptar, asimismo y mediante resolución razonada, las medidas cautelares, en el ámbito federativo, que estime pertinentes para garantizar la viabilidad del procedimiento y la resolución disciplinaria que pudiera acordarse.

ARTÍCULO 65.- Los órganos jurisdiccionales, tendrán la obligación ineludible de poner en inmediato conocimiento de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, la incoación de los procedimientos en los que aparezcan indicios de la existencia de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de competencia de ambos organismos.

Capítulo 2^a. DE LAS RESOLUCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 66.- Las resoluciones de los órganos jurisdiccionales deberán ser siempre motivadas, con referencia de los hechos que se consideren acreditados y los razonamientos jurídicos en los que se funde la decisión adoptada.

La imposición de sanciones exigirá, necesariamente, que se identifique con precisión el hecho o hechos que se consideren acreditados, su tipificación y calificación a juicio del Comité y la descripción detallada de la sanción cuya imposición se haya acordado.

ARTÍCULO 67.- Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo, será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, y siempre dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su adopción.

La notificación contendrá el texto íntegro de la providencia o resolución y, en ellas se expresará con claridad si la resolución o decisión



objeto de notificación pone o no fin al trámite o a la instancia y, en su caso, se expresarán los recursos que contra las mismas procedan, órgano ante el que corresponda su interposición, requisitos necesarios y plazo en que se podrá recurrir.

ARTICULO 68.- Se considerarán válidamente notificadas y surtirán los efectos correspondientes, tanto respecto de los jugadores, técnicos y directivos con licencia federativa por un Club concreto, como al propio Club afectado, las resoluciones remitidas por los servicios correspondientes de la R.F.E.BM. o el propio Comité Nacional de Competición a través de los medios telemáticos en el área privada de cada Club o, en su defecto, a la dirección de correo electrónico que conste designada en la correspondiente hoja de inscripción federativa.

Las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta que se haya practicado su notificación en los términos establecidos en el presente artículo; ello no obstante, la notificación se entenderá realizada, tanto al propio Club como a los jugadores, técnicos y directivos que lo integran, en la fecha de su remisión a la dirección de correo electrónico si, transcurridas veinticuatro horas desde la recepción del aviso, no se hubiera accedido a la plataforma por parte del club implicado.

ARTÍCULO 69.- El Comité Nacional de Competición confeccionará un acta de cada una de sus sesiones en la que, únicamente, se incluirá la parte dispositiva de las resoluciones adoptadas y que, sin perjuicio de la notificación personal a los interesados, será hecha pública y comunicada a todos los clubes participantes en competiciones de ámbito estatal, así como a las Federaciones Territoriales.

En ningún caso, el acta del Comité incluirá ni los debates ni las propuestas que puedan realizarse por sus integrantes antes de adoptar cualquier decisión disciplinaria.

ARTÍCULO 70.- Con independencia de la notificación personal de la resolución, las sanciones impuestas por el Comité se harán públicas a través de su incorporación en la página web de la R.F.E.BM., adoptando las medidas necesarias para respetar el derecho al honor y a la intimidad de las



ARTÍCULO 71.- Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento disciplinario, los órganos jurisdiccionales federativos podrán acordar la ampliación, para mejor proveer, de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquellos.

ARTÍCULO 72.- Las peticiones o reclamaciones planteadas ante el Comité Nacional de Competición deberán resolverse expresamente en un plazo no superior a TREINTA DIAS (30) naturales. Transcurridos estos sin resolución escrita del órgano competente, se entenderán desestimadas.

Capítulo 3º. **DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

ARTÍCULO 73.- Son órganos jurisdiccionales de la Real Federación Española de Balonmano:

- a)** El Comité Nacional de Competición.
- b)** El Comité Nacional de Competición específico de la División de Honor Masculina.
- c)** La Sección Jurisdiccional, de Mediación y de Conciliación.
- d)** El Comité Nacional de Apelación

Los órganos jurisdiccionales de la R.F.E.B.M. gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de absoluta independencia respecto de los restantes órganos federativos y sin más sujeción que a la legislación deportiva, los Estatutos de la R.F.E.BM. y las normas reglamentarias aprobadas conforme a ellos.

La actuación de los órganos jurisdiccionales se regirá, en todo caso, por los principios de legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y contradicción.



ARTÍCULO 74.- La composición, constitución y régimen de adopción de los acuerdos tanto del Comité Nacional de Competición como del Comité Nacional de Apelación, se adaptarán a lo dispuesto en el Título V de los Estatutos de la R.F.E.BM.

El Presidente de cada uno de ambos Comités designará un Secretario, que asistirá, a las sesiones, levantará acta de las reuniones, dará traslado de los acuerdos adoptados y llevará el control y seguimiento del registro de sanciones.

El Presidente del Comité convocará sus sesiones, dirigirá los debates y tendrá voto de calidad, en su caso, en las votaciones que se produzcan en su seno.

La condición de Secretario tanto del Comité Nacional de Competición como del Comité Nacional de Apelación será compatible con la de vocal de pleno derecho de dichos Comités.

No obstante, tanto el Comité Nacional de Competición como el Comité Nacional de Apelación, se podrán constituir con carácter individual por uno de sus miembros o por la persona que designe su Presidente, para ejercer las funciones jurisdiccionales y disciplinarias en aquellas competiciones que se jueguen por el sistema de concentración.

Capítulo 4º.

COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 75.-Es competencia del Comité Nacional de Competición conocer en primera instancia de:



- A)** Las infracciones que se cometan en los encuentros y competiciones oficiales de ámbito estatal, en cualquiera de sus categorías, así como de las reclamaciones que se produzcan con referencia a ellos.
- B)** Las infracciones a las normas generales deportivas, así como de las cuestiones disciplinarias en que puedan incurrir las personas o entidades sometidas a la potestad disciplinaria de la Real Federación Española de Balonmano.
- C)** Las reclamaciones que se puedan formular sobre las decisiones de cualquier comité federativo, respecto al desarrollo de las competiciones, sus competencias y cumplimiento de las normas federativas.
- D)** La aprobación, modificación o ratificación de los resultados de los encuentros oficiales de competición, así como de la clasificación definitiva de cada una de las categorías o competiciones.
- E)** Las demás funciones que le sean asignadas expresamente en los Estatutos de la R.F.E.BM., sus reglamentos o mediante los acuerdos adoptados por la Asamblea General y/o la Comisión Delegada.

ARTÍCULO 76.- Es competencia del Comité Nacional de Apelación conocer, en segunda y última instancia federativa, de los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité Nacional de Competición, en los términos y con los requisitos previstos en la normativa vigente.

Las resoluciones dictadas en materia disciplinaria por el Comité Nacional de Apelación, agotarán el trámite federativo, y contra las mismas se puede interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de quince (15) días hábiles, a contar desde su notificación.



Capítulo 5º. DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Sección 1ª. Del procedimiento ordinario

ARTÍCULO 77.- El procedimiento ordinario se iniciará mediante la incorporación a la Plataforma Informática de la RFEBM del acta de un encuentro, cuyo anexo refleje incidencias o describa situaciones susceptibles de ser consideradas como infracción deportiva, a través de las alegaciones formuladas en este mismo sentido dentro del plazo de 48 horas posterior a la conclusión del encuentro o, mediante Informe emitido al efecto por el Delegado Federativo, el CTA o cualquier departamento de la R.F.E.BM..

ARTÍCULO 78.- Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, así como los Informes emitidos por el Delegado Federativo, gozarán de presunción de veracidad y constituirán el medio documental inicial y necesario para determinar la existencia de infracciones a las reglas de juego y normas deportivas; dicha presunción sólo quedará desvirtuada mediante la aportación de las pruebas que, a juicio del Comité Nacional de Competición, acrediten la existencia de error o redacción inadecuada de los hechos sometidos a investigación.

La misma consideración tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las actas suscritas por los propios árbitros y/o, en su caso, Delegado Federativo, ya sean emitidas de oficio o a instancias de los órganos disciplinarios.

ARTÍCULO 79.- Se entenderá concedido el trámite de audiencia a los interesados con la comunicación a través de la aplicación informática de la R.F.E.BM. del acta del encuentro, y en su caso, del anexo o informe



Una vez concluido el partido, y con independencia del contenido del acta y su anexo, los equipos participantes podrán formular, ante el Comité Nacional de Competición, las alegaciones e impugnaciones que consideren oportunas en relación con el contenido de la propia acta o de lo sucedido a lo largo del partido, proponiendo los medios de prueba que estimen convenientes, y todo ello antes del transcurridas de cuarenta y ocho (48) horas desde la finalización de la jornada, a cuyos efectos no computarán los festivos de ámbito estatal.

Transcurrido dicho plazo, el Comité Nacional de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera este órgano expresamente, adoptará su decisión respecto de la práctica de las pruebas que se hayan propuesto y, en su caso, acordará la resolución pertinente.

En las competiciones que se jueguen por el sistema de concentración o en aquellas en las que el siguiente partido esté previsto disputarlo, antes de transcurridas 48 horas desde la finalización del término señalado en el párrafo anterior, el Comité Nacional de Competición, aprobará, con la antelación necesaria, la resolución en la que se determinen los plazos y forma de ejercitarse el trámite de audiencia, así como los recursos, que se notificará a los participantes en la competición con anterioridad a su inicio.

ARTÍCULO 80.- En cualquier caso, y además de las actas y ampliaciones emitidas por los árbitros, y en su caso, las alegaciones de los interesados, los hechos relevantes para la resolución del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo el Comité Nacional de Competición de oficio o a instancia de parte, acordar la práctica de los que le sean propuestos, en tiempo y forma, y considere pertinentes para el adecuado conocimiento y acreditación de los hechos objeto del expediente.

En este supuesto, el Comité Nacional de Competición podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la apertura de un periodo de prueba, cuya duración no podrá ser superior a quince (15) días hábiles pero que, excepcionalmente y mediante resolución razonada y motivada, podrá ser prorrogado por otro periodo semejante.



A estos efectos, los órganos jurisdiccionales competentes podrán recabar la aportación a un expediente disciplinario de cualquier tipo de información o datos que estimen necesarios para el mejor conocimiento de los hechos y la adecuada resolución del expediente y que puedan obrar en cualesquiera Comités, servicios o departamentos tanto de la R.F.E.B.M. como, en su caso, de las Federaciones Territoriales.

ARTÍCULO 81.- Los clubes que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal tienen derecho a formular oposición o reclamación contra el resultado o desarrollo de un encuentro en el que no hayan participado pero cuyo resultado o el contenido del acta refleje incidentes o situaciones que les ocasionen un perjuicio directo o que pueda afectar al normal desarrollo de la competición.

Las reclamaciones o impugnaciones de los clubes que se produzcan en ese sentido, deberán ser remitidas por los medios telemáticos que se establezcan al efecto, cumpliendo los mismos requisitos y exigencias descritos en el artículo anterior, al Comité Nacional de Competición dentro de las 48 horas siguientes.

En su escrito inicial el Club reclamante deberá justificar suficiente y motivadamente la pertinencia de su reclamación, exponiendo los perjuicios, directos para sí o para la competición, que puede suponer la situación o incidencia descrita y aportar o proponer los medios de prueba necesarios para acreditar sus alegaciones.

El Comité Nacional de Competición, valorando la pertinencia de los razonamientos expuestos y la solidez de los indicios aportados, procederá a resolver sobre la admisión a trámite de la reclamación y, en su caso, sobre la incoación del expediente disciplinario que corresponda.

Contra la resolución de admisión no se dará recurso alguno, sin embargo, contra la resolución de inadmisión podrá el club reclamante formular recurso de apelación en los términos y con los requisitos exigidos en el Reglamento de Régimen Disciplinario.

Transcurrido el plazo establecido, el Comité Nacional de Competición no admitirá ninguna protesta, denuncia o alegación, excepto aquellas que sean expresamente requeridas como consecuencia de lo acordado en la tramitación de un expediente disciplinario.



Igualmente, cualquier persona o entidad deportiva afiliada a la R.F.E.BM. cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados y/o desvirtuados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de formulación de alegaciones, notificaciones, proposición y práctica de la prueba la consideración de parte en el expediente.

La personación de un tercero en un expediente una vez concluido cualquiera de sus trámites no supondrá su reapertura. No obstante, en la medida de lo posible y en trámites posteriores, se respetará el derecho del tercero a formular alegaciones y, en su caso, a aportar las pruebas que considere pertinentes o necesarias.

ARTICULO 82.- El Comité Nacional de Competición no admitirá alegaciones, documentos o escritos relativos a cuestiones relacionadas con el desarrollo o incidencias producidas en relación con los encuentros de competición que no hayan sido presentados a través del sistema habilitado al efecto en la Plataforma Informática de la R.F.E.BM, salvo que resulte imposible, por razones técnicas, su presentación por este medio o se trate de cumplimentar requerimientos realizados por el propio Comité por medios externos a la plataforma.

Sección 2^a.

Del procedimiento extraordinario

ARTÍCULO 83.- El procedimiento extraordinario será aplicable para depurar responsabilidades por la comisión de las infracciones a las normas generales deportivas así como, en aquellos supuestos en que el Comité Nacional de Competición lo estime justificado, las infracciones a las reglas del juego calificadas como graves o muy graves, y se ajustará a los principios y reglas establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 84.- El procedimiento se iniciará por acuerdo del Comité Nacional de Competición de oficio, por denuncia motivada, o a requerimiento de cualquier órgano federativo y/o las autoridades deportivas.



El acuerdo de incoación del expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor y Secretario, así como la identidad de la persona o personas contra las que se incoe y una sucinta descripción de los hechos objeto de la investigación.

En el acuerdo de incoación, el Comité Nacional de competición podrá adoptar, de forma razonada, las medidas cautelares que considere proporcionadas y necesarias para garantizar la viabilidad del procedimiento y eficacia de la resolución disciplinaria que pudiera acordarse.

En ningún caso, podrán acordarse medidas cautelares que puedan ocasionar perjuicios irreversibles o de imposible reparación.

ARTÍCULO 85.- El nombramiento de Instructor del expediente podrá recaer en cualquier persona que tenga la condición de licenciado en Derecho aunque no sea miembro del Comité Nacional de Competición.

El nombramiento de Secretario podrá recaer en cualquier empleado de la R.F.E.B.M., siempre que no tenga relación o vinculación con los hechos y/o personas afectadas por la incoación del expediente.

Al Instructor, y en su caso al Secretario, les serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la Ley vigente en la materia.

El derecho de promover recusación respecto del Instructor o Secretario podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres (3) días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término improrrogable de otros tres (3) días hábiles.

Contra las resoluciones adoptadas en relación con la recusación no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de reiterar las alegaciones formuladas, al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

ARTÍCULO 86.- Una vez incoado el procedimiento, el Instructor



redactará y dará traslado al investigado del Pliego de Cargos en relación con los hechos objeto de investigación a los efectos de que, en el plazo de siete (7) días naturales pueda formular alegaciones al respecto y, en su caso, proponer la práctica de los medios de prueba que estime convenientes.

Transcurrido dicho plazo sin haberse formulado alegación alguna o sin que se haya solicitado la práctica de medios de prueba, el Instructor procederá a elaborar la Propuesta de Resolución en la que, de forma razonada y fundamentada, describirá los hechos que estime acreditados, su tipificación, así como los razonamientos jurídicos aplicables y propondrá el sobreseimiento de las actuaciones o la imposición de la sanción o sanciones que considere oportunas y ajustadas a los hechos.

ARTICULO 87.- Si el investigado, en su escrito de alegaciones, propusiese la práctica de cualquier medio de prueba, el Instructor procederá a resolver sobre su pertinencia y, en su caso, acordará la apertura del periodo probatorio por término no superior a un (1) mes, ni inferior a cinco (5) días naturales, y adoptará las medidas pertinentes para la correcta práctica de los admitidos dentro del término reseñado.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior a la notificación de la Propuesta de Resolución, la práctica de cualquier medio de prueba o aportar directamente las que obren en su poder y resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

El Instructor estará obligado a resolver expresamente sobre la pertinencia o no de los medios de prueba propuestos y, en su caso, respecto de la apertura de la fase probatoria, dentro del plazo de siete (7) días naturales desde su proposición; transcurrido dicho término sin resolución, se entenderá desestimada la solicitud por silencio.

La denegación expresa o tácita de todos o alguno de los medios de prueba propuestos o de la apertura de la fase probatoria, podrá ser objeto de impugnación ante el Comité Nacional de Competición mediante la interposición de un Recurso de Alzada en el plazo de (3) días naturales a la notificación o, en su caso, desestimación tácita; el Comité deberá resolver



lo procedente en el término improrrogable de otros tres (3) días naturales.

Contra la desestimación del Recurso de Alzada no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que el interesado pueda reproducir su impugnación en el recurso que se presente contra la resolución definitiva.

En ningún caso, la interposición del Recurso de Alzada paralizará la tramitación del expediente, sin perjuicio de que, de ser estimado, se acuerde la retroacción de las actuaciones para posibilitar la práctica de los medios de prueba o, en su caso, la apertura de la fase probatoria.

ARTÍCULO 88.- El Comité Nacional de Competición podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

ARTÍCULO 89.- Finalizado el término de alegaciones y, en su caso, de la fase probatoria y practicados los medios de prueba admitidos, el Instructor procederá a elaborar la Propuesta de Resolución en el que se incluirá la descripción detallada y pormenorizada de los hechos que se consideren acreditados, las circunstancias fácticas concurrentes, su calificación y tipificación así como las sanciones que considere deben ser impuestas; si el Instructor estima que los hechos acreditados no son constitutivos de infracción alguna, propondrá, en el mismo trámite, el sobreseimiento y archivo de las actuaciones.

En el supuesto de haberse adoptado medidas cautelares, la Propuesta de Resolución deberá pronunciarse expresamente y de manera razonada, sobre su mantenimiento, modificación o alzamiento.

La Propuesta de Resolución será notificada a los interesados a fin de que, en el plazo de diez (10) días hábiles puedan formular las alegaciones que a su derecho convengan en relación con lo señalado en la misma.

Transcurrido dicho plazo, se hayan presentado o no alegaciones por parte del interesado, el Instructor procederá a elevar las actuaciones al



Una vez redactada y notificada la Propuesta de Resolución, no se admitirá ni la proposición de medios de prueba ni la aportación de documentos.

ARTÍCULO 90.-A la vista del contenido del expediente, de la Propuesta de Resolución y, en su caso, de las alegaciones presentadas por el interesado, el Comité Nacional de Competición procederá, dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles a partir de la elevación de las actuaciones, a adoptar, de manera fundada y razonada, la resolución que estime pertinente.

Capítulo. 6º.

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES Y ACUERDOS

ARTÍCULO 91.- Tanto las sanciones impuestas y como los acuerdos adoptados por los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus competencias, serán inmediatamente ejecutivos sin perjuicio de las reclamaciones y recursos que resulten pertinentes.

Ello, no obstante, de oficio o a instancia de parte, el Comité Nacional de Apelación, siempre por causas debidamente razonadas y justificadas, al acordar la admisión del recurso procedente, podrá acordar la suspensión de la ejecutividad del acto o resolución impugnado hasta tanto no exista resolución firme.

Capítulo 7º.

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 92.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia por el Comité Nacional de Competición podrán ser recurridas por quienes tengan la condición de interesados en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, ante el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano.

No se admitirá a trámite ningún recurso contra resoluciones



disciplinarias que no haya sido presentado a través del sistema previsto al efecto en la Plataforma Informática de la RFEBM, excepto aquellos que se interpongan contra resoluciones notificadas directamente por correo electrónico o cualquier otro medio ajeno a la citada plataforma.

Para la formalización de cualquier recurso ante el Comité Nacional de Apelación, el recurrente deberá abonar una tasa, cuyo importe será fijado por la R.F.E.BM., el cual, en el supuesto de ser estimado el recurso, será reintegrado a dicho recurrente.

ARTÍCULO 93.-La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles desde su presentación o, en su caso, desde la subsanación de las deficiencias formales o materiales.

Transcurrido el citado plazo se entenderá, por silencio administrativo, que el recurso ha sido desestimado.

ARTÍCULO 94.-En todo recurso deberá hacerse constar:

- A)** Nombre, apellidos y domicilio del interesado, con designación expresa de una dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones.
- B)** En el supuesto de actuar en representación de tercero, deberá hacer constar, además, la identidad del representante así como acreditar las facultades otorgadas al efecto.
- C)** El acto, resolución o acuerdo (con indicación de si es expreso o tácito y, en su caso, fecha de la notificación practicada o de finalización del plazo de desestimación) objeto del recurso así como las alegaciones o argumentos fácticos sobre los que se sustenta la impugnación.
- D)** Si el recurso versa sobre la denegación de uno o varios medios de prueba concretos o la apertura de la fase probatoria, deberá acreditarse su proposición y/o solicitud, en tiempo y forma, en la instancia, sin que sea admisible la inclusión de nuevos medios de prueba no propuestos anteriormente.



- E) Las normas jurídicas que el recurrente considere infringidos, así como los razonamientos en que fundamenta su recurso.
- F) La petición concreta que se formule.
- G) El lugar y fecha en que se interpone.
- H) Firma del recurrente o, en su caso, del representante acreditado.

ARTÍCULO 95.- La resolución del recurso confirmará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el Comité Nacional de Apelación estimase la existencia de un vicio formal en la tramitación del expediente, ordenará la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad con indicación expresa de la fórmula para resolverlo y medidas cautelares a adoptar, en su caso.

ARTÍCULO 96.- Las resoluciones disciplinarias dictadas en segunda instancia por el Comité Nacional de Apelación podrán ser recurribles en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, ante el Tribunal Administrativo del Deporte del Consejo Superior de Deportes u organismo que lo sustituya.

ARTÍCULO 97.- Todo interesado podrá desistir de su petición o renunciar a su derecho, en cualquier momento del procedimiento. Si el escrito de incoación o, en su caso, la denuncia, se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

No obstante, si hubiese terceros interesados, personados en el mismo expediente, e instasen éstos su continuación en el plazo de diez (10) días naturales desde que fueron notificados del desistimiento, el órgano disciplinario competente no declarará concluso el mismo, ordenando, por el contrario, la continuación de la tramitación que proceda de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.



El órgano disciplinario competente, podrá en todo momento, limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuar el procedimiento si la cuestión suscitara interés general o fuese conveniente su sustanciación para el esclarecimiento de los hechos.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor, de forma provisional al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General, supeditada su entrada en vigor definitiva a la aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes y se publicará en la página web de la R.F.E.BM.

Cualquier referencia a profesiones, condiciones, etc., contempladas en esta ley que figuren en masculino neutro se entenderá que se refieren tanto al género masculino como al femenino como a cualquier otro.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas y sin valor alguno todas aquellas normas y demás disposiciones federativas de igual o inferior rango que se opongan o contradigan a lo establecido en el presente Reglamento.



ANEXO I

Especialidades de las infracciones y sanciones en Balonmano Playa

PRIMERO. - Las infracciones y sanciones tipificadas en el presente Reglamento serán de plena aplicación en los torneos y competiciones de Balonmano Playa con las especificaciones y particularidades siguientes:

- a) El equipo inscrito en un torneo, que no compareciera o no participara sin causa justificada en alguno de los partidos que deba disputar (en las fases de grupos, eliminatoria o final), no obtendrá puntuación alguna o perderá los puntos que hubiera obtenido en ese torneo, sin perjuicio de las demás sanciones que por tal motivo le sean impuestas.
- b) En el supuesto de producirse la incomparecencia de un equipo en un encuentro en el que deba enfrentarse con otro equipo de su mismo club, el Juez Único de Competición impondrá a ambos equipos, además de las sanciones pertinentes, la de pérdida de los puntos Arena Handball Tour del torneo.
- c) En los torneos de Balonmano Playa, “Arena Handball Tour” o aquellos otros organizados por la R.F.E.BM. los Clubes cuyos equipos no formalicen la inscripción o presenten la renuncia a participar en cualquiera de los eventos, serán sancionados en los siguientes términos:
 1. La no formalización de la inscripción en el plazo señalado por parte de aquellos equipos cuya preinscripción haya sido admitida, se considerará como INFRACCION LEVE y será sancionada con MULTA equivalente al 100% del importe de la cuota de inscripción en la categoría respectiva.
 2. La renuncia presentada una vez concluido el plazo de inscripción, pero antes de la publicación del calendario del evento será considerada como INFRACCION GRAVE y sancionada con pérdida del importe de la cuota de inscripción, MULTA



3. La renuncia presentada una vez publicado el calendario del evento, pero antes del inicio de la competición, será considerada como INFRACCION GRAVE y sancionada con pérdida del importe de la cuota de inscripción y MULTA equivalente al 100% de dicho importe en la categoría respectiva y pérdida de 1000 puntos en el ranking.

4. La renuncia presentada una vez iniciada la competición, será considerada como INFRACCION MUY GRAVE y sancionada con pérdida del importe de la cuota de inscripción y MULTA equivalente al 150% de dicho importe en la categoría respectiva y pérdida de 1500 puntos en el ranking.

d) En cualquier caso, la renuncia a participar en cualquiera de los torneos para los que se haya inscrito implicará, además, para el equipo afectado, la pérdida del derecho a inscribirse en el Campeonato de España. Si la renuncia es a participar en el Campeonato de España de esa misma temporada, implicará la pérdida del derecho a inscribirse en dicho campeonato en la siguiente temporada.

e) Si la renuncia se produce en un torneo para el que el equipo tuviera derechos deportivos adquiridos, se perdería, además, el derecho a participar en ese mismo torneo en la temporada siguiente.

f) Si la renuncia se produce respecto de la participación en la Supercopa AHT, en caso de haber adquirido el derecho a participar en la Champions, se perdería ese derecho de participación que sería adjudicado al siguiente equipo clasificado en el AHT de primera división.

g) En el supuesto de que la renuncia se presente en el último torneo de la temporada o en la Supercopa AHT, la pérdida de puntos se aplicará en la temporada siguiente.

SEGUNDO. - Las infracciones cometidas por los Clubes y/o equipos que participen en los torneos de Balonmano Playa, en función de la gravedad de la infracción cometida, serán **sancionadas** con:



I. - Infracciones muy graves.

- 1. Expulsión del torneo.**
- 2. Prohibición de participación en torneos en la actual y la siguiente temporada deportiva.**
- 3. Pérdida de todos los puntos del ranking general del Arena Handball Tour.**
- 4. Sanción económica de 3.000 € a 30.000 €.**

II. - Infracciones graves.

- 1. En la fase de Grupos, pérdida del encuentro para el equipo infractor con resultado de 2-0 (10-0 en cada periodo)**
- 2. En eliminatorias, pérdida de la eliminatoria con el resultado de 2-0 (10-0 en cada periodo).**
- 3. Prohibición de participar en todos o en alguno de los restantes torneos de la temporada.**
- 4. Pérdida de hasta 1.500 puntos en el ranking general del Arena Handball Tour**
- 5. Sanción económica de entre 600 € y 3.000 €.**

III. - Infracciones leves.

- 1. Pérdida de los puntos Arena Handball Tour que hubiere podido obtener en el torneo el equipo infractor.**
- 2. Sanción económica de hasta 600 €.**

La ejecución de las sanciones que impliquen una duración mayor que la de un torneo concreto se extenderá a las siguientes competiciones o torneos de Balonmano Playa que se celebren en la temporada en curso o, si no fuera suficiente, al inicio de la siguiente temporada deportiva,



independientemente de quien asuma la condición de organizador de cada torneo o evento, pero siempre que éstos estén amparados por la R.F.E.BM.

TERCERO. - Especialidades del procedimiento disciplinario en balonmano playa

1.- Juez Único.

En los torneos y competiciones de Balonmano Playa, las funciones disciplinarias y demás competencias y facultades atribuidas al Comité Nacional de Competición serán ejercidas, en primera instancia, por un Juez Único, designado al efecto.

El Juez Único de Competición deberá tener, necesariamente, la condición de Licenciado en Derecho.

En ejercicio de sus funciones disciplinarias, el Juez Único de competición procederá a valorar, en cada caso, la gravedad de los hechos, las circunstancias concurrentes en cada infracción, así como la posibilidad de aplicación de circunstancias modificativas de la responsabilidad e impondrá, en función de cada supuesto, la sanción que estime pertinente.

2- Plazos de alegaciones y recursos.

El procedimiento disciplinario en los torneos y competiciones de Balonmano Playa será el previsto en el Título III del presente Reglamento con las siguientes particularidades:

A) El plazo de formulación de alegaciones al acta del encuentro será el siguiente:

1. Para los equipos que disputen encuentros en la siguiente franja horaria a la inmediatamente posterior al partido finalizado, el plazo será de 10 minutos a partir de su finalización.



2. Para el resto de los casos, el plazo será de 15 minutos a partir de su finalización.

B) El plazo de interposición de Recurso de Apelación contra las resoluciones disciplinarias adoptadas por el Juez Único de Competición, será el siguiente:

a) Para los equipos que disputen encuentros en la siguiente franja horaria inmediatamente posterior al partido finalizado, el plazo será de 10 minutos a partir de la notificación, a través de la plataforma informática, de la sanción impuesta.

b) Para el resto de casos, el plazo será de 20 minutos a partir de la notificación, a través de la plataforma informática, de la sanción impuesta.

C) Los plazos para la formulación de alegaciones e interposición de recursos, en su caso, en relación con los encuentros correspondientes a la Final de cada uno de los torneos, serán los previstos en los artículos 87 y 99 del presente Reglamento.

D) En cualquier caso, tanto las alegaciones como los recursos deben formalizarse, necesaria y exclusivamente, a través del área privada de cada Club, en los espacios expresamente establecidos para ello a través de la plataforma informática de la RFEBM.

3.- En todo lo no expresamente previsto en los preceptos específicos, serán de aplicación las normas y procedimientos establecidos, con carácter general, en el presente Reglamento.